



Alcaldía Municipal de  
**San Gil**  
Por el San Gil que Merecemos

**ALVAROAGON**  
**ALCALDE**  
**2012 - 2015**

**ACUERDO No 005**

**(FEBRERO 22 DE 2013)**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA UN ARTICULO TRANSITORIO DEL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 031 DE 2.008 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ADOPTANDOSE UNA CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES EN MORA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1607 DE 20012”.**

Recibido en la Secretaria del Interior de la Alcaldía Municipal de San Gil, el día (25) de Febrero de dos mil trece (2013), y pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal, para sanción.

El secretario del Interior,

**ISRAEL TORRES GHACÓN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
ALCALDIA DE SAN GIL**

**LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL**

**CERTIFICA:**

Que el anterior **ACUERDO No.005 Febrero 22 de 2013**, expedido por el Honorable Concejo Municipal, fue sancionado el (27) de Febrero de dos mil trece (2013),

**ALVARO JOSUE AGÓN MARTINEZ**  
Alcalde Municipal

( 22 FEB 2013 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA UN ARTICULO TRANSITORIO DEL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 031 DE 2.008 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ADOPTANDOSE UNA CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES EN MORA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1607 DE 2012"**

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante la Ley 1607 de 26 de Diciembre de 2012, el gobierno nacional expidió normas en materia tributaria.
2. Que el artículo 149 de la mencionada ley estableció condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones en mora, cuyo texto es el siguiente: "CONDICIÓN ESPECIAL, PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago: **1.** Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. **2.** Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.

A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo. **Parágrafo 1º.** Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con **reducción** del valor de los intereses causados y de las sanciones perderán de manera automática este beneficio. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago